

ACORD.66/90 CSJN
(Del 20/X/1990; Fallos, 313:773)
PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA POR EL ESTADO

Consideraron:

1°) Que el artículo 13 de la ley 23.898 no exime del pago de la tasa de justicia al Estado nacional ni a los entes autárquicos o descentralizados, como sí ocurría durante la vigencia de la ley de facto 21.859 (art. 2, inc. a).

2°) Que, no obstante ello, de acuerdo al art. 50 de la ley 23.696 se encuentra suspendida la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenan al pago de una suma de dinero dictados contra el Estado nacional y los demás entes descriptos en su art. 1. Agrega dicha norma que quedan comprendidas en este régimen las ejecuciones que pudieran promoverse por "cobro de honorarios y gastos", concepto que, a su vez, abarca a la tasa de justicia (art. 10, ley 23.898).

3°) Que este tribunal tiene amplias facultades para determinar el régimen de percepción de sus recursos (art. 8, ley 23.853), entre los que se encuentra la tasa de justicia (art. 3, inc. a, ley citada).

Por ello.

Acordaron:

1°) Aclarar que en los juicios en los que el Estado nacional y demás entes mencionados por el art. 1 de la ley 23.696 resulten, por aplicación de las normas vigentes, obligados al pago de la tasa de justicia, regirá la suspensión prevista por los arts. 50 a 56 de dicho ordenamiento legal, si el interesado lo solicita.

2°) Establecer que en aquellos supuestos en los que por aplicación de la ley 23.898, la Nación, entes autárquicos, las provincias y las municipalidades deban integrar la tasa antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo. En tales casos, el pago deberá hacerse debidamente actualizado.